

durante 1986 a un sujeto pasivo, persona física cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año 1985 excedió de 1.000 millones de pesetas;

Resultando que el mencionado sujeto pasivo ejerce las actividades de bar y comercio al por menor;

Resultando que por la actividad de comercio al por menor se halla sometido al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que durante 1985, el volumen de operaciones correspondientes a las entregas de bienes al por menor no sometidas al recargo de equivalencia, sumado al volumen de operaciones correspondiente al ejercicio de la actividad de bar, alcanzó una cifra próxima a los 100 millones de pesetas;

Considerando que según dispone el artículo 172, número 4, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el período de liquidación del Impuesto coincidirá con el mes natural cuando se trate de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo establecido en el artículo 103 del mismo Reglamento, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000 millones de pesetas;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento del Impuesto, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluso las exentas o no sujetas al Impuesto;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

El período de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido coincidirá con el mes natural cuando se trate de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, determinado conforme a lo establecido en el artículo 103 del Reglamento del Impuesto, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000 millones de pesetas, con independencia de la circunstancia de que parte de las operaciones realizadas estén sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación deberán presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente de cada período de liquidación, con referencia al mes anterior.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11020 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal y autorizada, por tanto, a formular consulta vinculante, en aplicación del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que diversas Empresas exportadoras crean, en ocasiones una Empresa que centraliza las exportaciones de todas ellas;

Resultando que se formula consulta sobre si las Empresas que no realizan materialmente las exportaciones podrían trasladar a la que centralice las exportaciones el derecho a percibir la deducción por exportaciones en relación con los bienes inventariados por las primeras a 31 de diciembre de 1985 que, entregados a la Empresa que centralice las exportaciones durante 1986, sean objeto de exportación por esta última;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado noveno del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, a efectos de dicho Impuesto, tendrán la consideración de entregas de bienes las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista cuando éste actúe en nombre propio en virtud de contratos de comisión de venta;

Considerando que, en aplicación del precepto indicado anteriormente, si la Empresa que realiza materialmente las exportaciones

(comisionista), actúa en nombre de la Empresa comitente, existirá una sola entrega: La entrega de bienes con destino a la exportación efectuada por la Empresa comitente; y, contrariamente, si la Empresa comisionista actúa en nombre propio, se producirán dos entregas: Una la entrega de bienes de la Empresa comitente a la comisionista (exportadora), y otra, la entrega de bienes con destino a la exportación realizada por la Empresa comisionista;

Considerando que el artículo 189 del Reglamento del Impuesto dispone que los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado primero y el párrafo segundo del apartado segundo y 188 de dicho Reglamento, tendrán derecho a la deducción complementaria resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100 al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza efectuadas durante el año 1986.

La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrá exceder de la resultante de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiere prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 184 y en el artículo 188, ambos del Reglamento mencionado;

Considerando que las deducciones a que se refiere el citado artículo 189, y de acuerdo con las previsiones contenidas en el mismo, se aplicarán en relación a las exportaciones efectuadas por el sujeto pasivo de los bienes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985 y que, en consecuencia, el referido derecho sólo podrá ejercitarse por quienes realicen efectivamente las exportaciones, según lo expuesto anteriormente, y con referencia exclusiva a sus propias existencias o a los bienes derivados o de análoga naturaleza a los que integren dichas existencias a 31 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero:

Primero.-El derecho a realizar las deducciones complementarias por exportaciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido se atribuirá exclusivamente a aquellos sujetos pasivos en quienes, además de los restantes requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, concurre la doble condición de ser titular de los bienes inventariados a 31 de diciembre de 1985 y exportar directamente, o por medio de persona que actúe en nombre y por cuenta del titular, dichos bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza, durante el año 1986.

Segundo.-El referido derecho no puede transferirse con arreglo a derecho a terceras personas, distintas del titular de los bienes inventariados, que realicen las exportaciones en nombre propio, bien por haberlos adquirido del referido titular, bien por efectuar dichas exportaciones por cuenta del titular pero en nombre propio.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11021 *RESOLUCION de 1 de mayo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de mayo de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de mayo de 1986 se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 1, 22, 35, 49, 47, 6.
Número complementario: 29.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 8 de mayo de 1986, a las veintidós treinta horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 1 de mayo de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mañez Vindel.